

Cartago, 11 de febrero de 2025

Señores  
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley “REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY No. 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA SALARIOS DE LUJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Expediente N.º 24.438**

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3395, Artículo 13, del 05 de febrero de 2025, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

*i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente, una vez que el

*1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*

*2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

*4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

*5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta, el 10 de setiembre de 2024, por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante nota AL-CPAHAC-241-2024-25, el proyecto de ley “REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY NO. 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA SALARIOS DE LUJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Expediente N.º 24.438.

6. Mediante la nota SCI-841-2024 del 12 de setiembre de 2024, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió el Expediente N.º 24.438 a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de su criterio, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional, a través de mensaje de correo electrónico.

7. Sobre el proyecto de ley mencionado, la Oficina de Asesoría Legal emitió criterio mediante oficio AL-466-2024 del 23 de setiembre de 2024, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal; no obstante, en el análisis del dictamen rendido, surge duda -en la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional- si la incidencia en la autonomía universitaria valoró aspectos como la sentencia emitida por la Sala Constitucional en el Expediente 20-002831-0007-CO, en vista de que precisamente trató sobre disposiciones sobre empleo público establecidas en el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, las que impugnó la Institución en su momento. Debido a lo anterior, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional, mediante oficio SCI-905-2024, fechado 02 de octubre del 2024, solicitó indicar si el criterio vertido, en cuanto a la vulneración de la autonomía universitaria en esta iniciativa, tendría alguna variación o si, por el contrario, el mismo se confirmaría en los términos ya vertidos.
8. Mediante oficio AL-028-2025 con fecha de recibido 21 de enero de 2025, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, brinda respuesta al oficio SCI-905-2024. Al respecto se indica que se confirma el criterio, más se deja sin efecto y se emite uno nuevo, el cual se extrae a continuación:

*... se debe considerar que la resolución emitida por la Sala Constitucional en Expediente 20-002831-0007-CO que corresponde a Acción de Inconstitucionalidad, relacionada con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus implicaciones para el sector público y específicamente sobre las universidades públicas, fue rechazada por un asunto de admisibilidad sin que la Sala Constitucional entrara a valorar el fondo del tema, por lo que no viene a modificar el criterio sobre el proyecto de ley que aquí se analiza.*

*- Sin embargo, y para un mejor entendimiento se indica que en este acto **se deja sin efecto el criterio emitido mediante oficio AL-466-2024** y se procede a emitir nuevo dictamen jurídico sobre el Proyecto de Ley 24.438 en los siguientes términos:*

**I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	24.438
<b>Nombre</b>	REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N°9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA LOS SALARIOS DE LUJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
<b>Objeto</b>	Reducir el tope máximo salarial pagado por el Estado a los servidores cuya designación es por elección popular, así como a jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios del ámbito institucional

<b>Incidencia</b>	<p><i>El proyecto pretende la imposición de un límite salarial para todos los funcionarios públicos. Si bien las universidades públicas deben someterse a las normativas generales relacionadas con el empleo público, su autonomía no puede ser completamente limitada por disposiciones que afecten su capacidad de autogobernarse y gestionar sus propios recursos, particularmente cuando se trata de la determinación de los salarios de sus funcionarios.</i></p> <p><i>Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, sin embargo, para no presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente, es importante asegurar que las universidades públicas conserven sus competencias en la gestión de los salarios</i></p>
<b>Recomendaciones</b>	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones para asegurar que no se transgredan las competencias propias de la Institución, ni se presenten roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y demás universidades públicas.</i></p>

**II. CRITERIO JURÍDICO**

...

**A) Consideraciones Generales**

**Objeto del Proyecto:** *El objetivo del Proyecto es reformar el artículo 42 la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018 para reducir sustancialmente el tope máximo salarial pagado por el Estado a los servidores cuya designación es por elección popular, así como a jefes, titulares subordinados y demás funcionarios del ámbito institucional sujetos a la aplicación de dicha norma.*

**Motivación:** *Como motivación de este proyecto se expone que existen varias normas atinentes a la determinación del salario de los jefes en el Sector Público. Que esta situación ha provocado discusiones sobre la correcta interpretación normativa para casos de aplicación específicos. Se cita como ejemplo el caso de alcaldías y vicealcaldías municipales donde existe 3 normas diferentes que regulan la materia.*

*La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en su numeral 42 establece un límite salarial para los puestos de elección popular (Alcaldías e Intendencias) así como los jefes, los titulares subordinados o cualquier otro funcionario contemplado en el artículo 26 de esa ley, estipulando un monto máximo de 20 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, establecida por el Servicio Civil. Con la reforma actual se pretende que el salario máximo total que recibirían los altos jefes no puede superar por mes el equivalente a doce salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.*

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo que propone reforma del artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre 2018.

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública.</p> <p>La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.</p>	<p>Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública</p> <p>La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a doce (12) salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. La actualización a este tope salarial deberá ser entendida como una facultad de las administraciones y no como una obligación ni como una gestión automática.</p> <p>Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.</p>	<p>Se pasa de veinte (20) a doce (12) el salario máximo total que recibirían los altos jefes sujetos a dicha Disposición.</p> <p>En 2024 significaba rebajar el tope de ₡5.740.000,00 a ₡3.444.000,00 colones mensuales.</p> <p>Además la actualización salarial es facultativa</p>

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

*El proyecto pretende establecer un límite a las remuneraciones de los funcionarios públicos, especialmente a los designados por elección popular, jerarcas, y titulares subordinados en el ámbito institucional de la Administración Pública; estableciendo 2 excepciones, dentro de las cuales no incluyen universidades públicas, por lo que en principio esta aplicación de un límite salarial podría considerarse una intromisión a la autonomía universitaria.*

*Si bien las universidades públicas deben someterse a las normativas generales relacionadas con el empleo público y la administración de recursos públicos, su autonomía no puede ser completamente limitada por disposiciones que afecten su capacidad de autogobernarse y gestionar sus propios recursos, particularmente cuando se trata de la determinación de los salarios de sus funcionarios.*

*Se considera entonces que la imposición de un límite salarial para todos los funcionarios públicos, incluyendo los funcionarios de universidades públicas, podría ser una restricción a la capacidad de las universidades para determinar salarios de acuerdo con sus propios principios y necesidades, y la autonomía en la gestión de recursos.*

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, sin embargo, para no presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, es importante asegurar que las universidades conserven sus competencias en la gestión de los salarios.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.438 presentar observaciones para asegurar que no se transgredan las competencias propias de la Institución, ni se presenten roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

...

9. También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por el Departamento de Gestión del Talento Humano, mediante nota GTH-639-2024, del 16 de setiembre del 2024, suscrita por la Dra. Hannia Rodríguez Mora, directora del Departamento de Gestión del Talento Humano, dirigido a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, las cuales se extraen a continuación:

...

#### **OBSERVACIONES:**

*De acuerdo con lo expuesto en el texto dictaminado del Expediente Legislativo N.º 24.438 "REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE*

**FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N°9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA LOS SALARIOS DE LUJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”:**

- *Es necesario clarificar el alcance en la aplicación correcta del artículo 42 de la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas ya que se plantea de forma ambigua de la siguiente manera:*

*“...La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación...” contemplado en el artículo 26 de la presente ley, que indica:*

*“... Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:*

- 1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.*
- 2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades...”*

*Por lo que la ley se refiere a diferentes puestos y de diversas Instituciones, sin embargo, el planteamiento de la Reforma que se analiza en este documento solamente hace referencia a los alcaldes y vicealcaldes municipales.*

- *Es necesario realizar estudios técnicos en los cuales se evidencie el criterio utilizado para determinar aspectos relacionados con temas salariales, en los cuales se tome en consideración tanto las actividades esenciales del puesto en cuestión, así como otros aspectos indispensables como responsabilidad, complejidad de las funciones, experiencia, entre otros. En esta reforma específica, no se establecen o evidencian los criterios técnicos para fundamentar la reducción de veinte a doce salarios máximos de base mensuales que recibirían los altos jefes sujetos a dicha disposición. Es importante mencionar que es de interés público y es función de la Administración Pública velar porque sean más equitativos los salarios, sin embargo, ya existe un tope de máximo veinte salarios (según se expone en el párrafo anterior) y aun en el año 2024 con la temática de la autonomía de algunas Instituciones como las Municipalidades no se cumple el límite actual.*
- ...

- *La Política de remuneración debe tener en cuenta, de forma sustentada y analizada técnicamente, la disponibilidad de fondos, la sostenibilidad y responsabilidad de las finanzas públicas, el contexto propio, la competitividad de las remuneraciones respecto al mercado, la*

*necesidad de atraer y mantener las personas más calificadas y mejor preparadas, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial, y sea verdaderamente concordante en toda amplitud con lo señalado respecto al "...nivel de ingresos de los conciudadanos, los niveles de desigualdad, el costo de vida comparativo con otras naciones y el nivel de deterioro histórico de las instituciones propio de gestiones que no han estado a la altura de los tiempos...", y específicamente en el caso de municipalidades a "...la necesidad de redirigir los recursos municipales a programas públicos para el rescate y mejoramiento de nuestra ciudad capital..." En este último sentido y según referencia al artículo 17 de la Ley N°7794 CÓDIGO MUNICIPAL, menciona que corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*[...]*

*De acuerdo con lo expuesto en el texto dictaminado del Expediente Legislativo N.º 24.438 "REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N°9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA LOS SALARIOS DE LUJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA":*

*"...Ante este escenario de múltiples normas (unas más recientes y otras más especiales) que regulan una misma materia, pueden surgir diferentes interpretaciones sobre la correcta aplicación integral del artículo 37 de Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10159, el artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N° 9635 y el artículo 20 del Código Municipal, Ley N° 7794, para determinar objetivamente cuál es el límite superior a las remuneraciones totales en la función pública para un alcalde y vicealcalde municipal, así como de los demás cargos de altos jerarcas públicos, que **deben ser atendidos desde un óptica de seguridad jurídica y tutela de los intereses públicos y colectivos.***

*En todo caso, existen también razones de índole ético que también fundamentan la necesidad de esta reforma legal. Incluso considerando todos los topes actuales instituidos por las leyes arriba señaladas, **los salarios actuales de los alcaldes y otros altos jerarcas del país son desproporcionadamente altos, tanto en relación con el ingreso medio de un trabajador costarricense, como con los ingresos propio de la administración público, como con los salarios de sus colegas de otras latitudes. Así las cosas, considerado el nivel de ingresos de nuestros conciudadanos, los niveles de desigualdad, el costo de vida comparativo con otras naciones y el nivel de deterioro histórico de nuestras instituciones propio de gestiones que no han estado a la altura de los tiempos, no se justifican los altos salarios actuales de altos jerarcas. Estos deben bajar...***

*...*

*... Así las cosas, el artículo 13 inciso j) del Código Municipal, Ley N° 7794, faculta a los Concejos Municipales a "13.j) Proponer a la*

*Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite...” y en consideración de lo antes expuesto, la necesidad de redirigir los recursos municipales a programas públicos para el rescate y mejoramiento de nuestra ciudad capital y al deber ético que como regidores y regidoras asumimos ante la ciudadanía, acogemos y presentamos la presente iniciativa propuesta por los regidores Guadamuz Villalobos y Contreras Mora.*

*En conclusión, este proyecto propone reformar el artículo 42 la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 para pasar de veinte (20) a doce (12) el salario máximo total que recibirían los altos jerarcas sujetos a dicha disposición, lo que a 2024 significaría rebajar el tope de ₡5.740.000 a ₡3.444.000 colones mensuales, es decir, un ahorro de casi ₡2.300.000 mensuales en cada caso que se aplique la disposición. Así mismo, se aclara que la actualización salarial no es una obligación sino una facultad potestativa de las administraciones, pudiendo no ajustar al alza los salarios de sus jerarcas si bien lo consideran así por razones de oportunidad, de modo que la actualización al tope salarial deberá ser entendida como una facultad de las administraciones y no como una obligación ni como una gestión automática...*

...

*...ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas públicas. Ley N.º9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:*

*Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública  
La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a doce (12) salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. La actualización a este tope salarial deberá ser entendida como una facultad de las administraciones y no como una obligación ni como una gestión automática.*

*Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior...”*

### **PERTINENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO**

*El Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) es una institución autónoma, de educación superior universitaria que, de acuerdo con lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, goza de independencia para el*

*desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, **cuya misión es la de contribuir al desarrollo del país, mediante la acción integrada de la formación del recurso humano, la investigación y la extensión.***

*El ITCR ha plasmado en sus diversos instrumentos de planificación estratégica y operativa la inversión que realiza para fortalecer su Talento Humano, ello a través de una Gestión por Competencias que desarrolla desde el año 2011, orientada a potenciar la gestión del recurso más valioso de la institución de educación superior estatal universitaria.*

*El Departamento de Gestión del Talento Humano es el ente encargado de la administración del talento humano, siendo su ámbito de acción tanto el personal docente como el personal administrativo, para lo cual impulsa y coadyuva a generar cambios que le permitan al ITCR contar con las prácticas, que potencien los recursos humanos de la institución de tal manera que se ubique como una de las mejores universidades del mundo. Según las “Orientaciones institucionales vinculantes en temas de autonomía, rendición de cuentas, autogobierno, clima institucional y quehacer del Consejo Institucional y otros órganos superiores” definidas por la Asamblea Institucional Representativa: “Las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente.”*

*Se estima conveniente indicar que **el Departamento de Gestión del Talento Humano del Tecnológico de Costa Rica no considera pertinente la base fundamental de la reforma de Ley consultada, en tanto no se atiendan las observaciones anteriormente efectuadas y las siguientes recomendaciones planteadas**, en torno a los distintos aspectos analizados por personas profesionales en temas de talento humano y competencias laborales, las cuales tienen como fundamento tanto la práctica en el ejercicio en funciones propias de gestión de Talento Humano.*

**RECOMENDACIONES:**

*De conformidad con lo antes planteado, se estima conveniente plantear lo siguiente:*

- Es conveniente que exista una mayor claridad respecto al alcance de los puestos a los que aplica este artículo 42 de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N°9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, para evitar diferentes interpretaciones. Si bien hace referencia al artículo 26 de la misma ley, no especifica los puestos a los que podría aplicarse esta reforma, y sus implicaciones, ya que solamente se refiere a las personas que ocupan puestos de Alcaldes y Vicealcaldes.*

- *Es primordial justificar y fundamentar técnicamente las razones por las cuales se debe aplicar una reducción de 20 a 12 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, en el documento no se logra determinar el fundamento para establecer este número, y en diferentes normativas, leyes y jurisprudencia no se encuentra información amplia al respecto.*
- *En caso de que se apruebe la presente reforma a la ley indicada, no se contempla un escenario de modificación a los salarios de las personas que actualmente ejercen esos puestos, es importante considerar que la ley no puede de ninguna manera aplicarse de forma retroactiva, por lo que su aplicación sería para las siguientes personas designadas en esas funciones.*
- *Es fundamental justificar una serie de aspectos, principalmente respecto a lo mencionado sobre los beneficios para las partes involucradas en la relación de trabajo. Se indica que habrá beneficios, sin entrar en la especificidad, de manera justificada, de cuáles son los aspectos que traerán ventajas tanto a las personas trabajadoras como a las personas empleadoras, el contexto propio de las municipalidades (siendo únicamente el caso expuesto), así como la complejidad, sostenibilidad financiera y responsabilidad de las finanzas públicas.*
- *Tal como ya se ha mencionado, es necesario contar de manera anticipada con los criterios técnicos correspondientes a fin de que la toma de decisiones se desarrolle de la manera más adecuada.*

**10.** La autonomía permite a las universidades establecer sus propios planes, programas, sus objetivos y metas, dictar las políticas dirigidas a la persecución de éstas, así como dotarse de la organización que permita concretizarlas; es decir, darse su propio gobierno.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política.
2. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
3. Se ha recibido en consulta el Expediente N.º 24.438: REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY No. 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. LEY CONTRA SALARIOS DE LUJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que plantea la reforma del artículo 42 de la Ley N.º 9635, "Ley de Fortalecimiento de las

Finanzas Públicas", reduciendo el tope máximo salarial de ciertos funcionarios de veinte (20) a doce (12) salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

4. Las motivaciones del proyecto incluyen razones de legalidad, justicia social y equidad salarial, argumentando que los actuales salarios de algunos altos jerarcas son desproporcionados en comparación con el ingreso promedio de los ciudadanos y con los niveles salariales en otros países. No obstante, el análisis del proyecto se centra en la situación específica de alcaldes y vicealcaldes municipales, sin examinar con profundidad el impacto en el universo completo de jerarcas afectados, incluyendo aquellos de instituciones autónomas como las universidades públicas. Además, el proyecto carece de sustento técnico que permita confirmar que la reducción del tope salarial de 20 a 12 salarios base responde a un cálculo objetivo y proporcional a las responsabilidades de las personas que ejercen dichos cargos, lo que podría generar efectos negativos en la atracción y retención del talento en el sector público.

**SE ACUERDA:**

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, en cuanto al proyecto de ley consultado en la nota AL-CPAHAC-241-2024-25, que:

El Instituto Tecnológico de Costa Rica externa las siguientes observaciones:

- i. La autonomía universitaria, reconocida constitucionalmente, otorga a las universidades públicas la facultad de definir sus estructuras salariales y administrativas, lo que se vería limitado con la reforma propuesta.
- ii. La fijación de salarios para jerarcas universitarios debe responder a criterios internos de estas instituciones, con base en necesidades académicas y de experiencia en las labores sustantivas, entre otras, sin injerencias externas que puedan afectar la competitividad y retención del talento humano.
- iii. La Sala Constitucional ha establecido, en jurisprudencia previa, que cualquier regulación que limite la autonomía universitaria debe justificarse con criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad, lo cual no se evidencia en la actual reforma.
- iv. El proyecto parte de la realidad descrita para ciertos jerarcas municipales, sin considerar la diversidad de estructuras salariales y responsabilidades de los jerarcas de instituciones autónomas. Esto podría generar una afectación desproporcionada para universidades y otras entidades con necesidades presupuestarias y operativas distintas a las municipalidades.

Y, concluye que, si bien desde el punto de vista jurídico el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, para no presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente, es importante asegurar que las universidades conserven sus competencias en la gestión de los salarios. Por ello se recomienda que el texto establezca de manera explícita que la disposición no aplica a las universidades públicas, en virtud de su autonomía constitucional.

- b.** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que el Instituto Tecnológico de Costa Rica reafirma su compromiso con la sostenibilidad fiscal y la transparencia en el uso de los recursos públicos. No obstante, considera fundamental que cualquier regulación respete la autonomía universitaria y permita la gestión eficiente de los salarios de su personal, asegurando la calidad de la educación superior en el país.
- c.** Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MAG/kmm

**Copia:** Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3395